

ANEXO B: MODELOS DE CERTIFICADOS A EMITIR POR LAS EMPRESAS

B.1. CERTIFICADO N°1

MODELO DE CERTIFICADO N°1, SOBRE HONORARIOS

Nombre o Razón Social de la Empresa :.....
 RUT N° :.....
 Dirección :.....
 Giro o Actividad :.....

CERTIFICADO SOBRE HONORARIOS

CERTIFICADO N°.....

Ciudad y fecha.....

La empresa, sociedad o institución, certifica que al Sr.....RUT N°..... durante el año 2002, se le han pagado las siguientes rentas por concepto de, y sobre las cuales se le practicaron las retenciones de impuestos que se señalan:

PERIODOS (1)	HONORARIO BRUTO (2)	RETENCIÓN DE IMPUESTO (3)	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN (4)	MONTOS ACTUALIZADOS	
				HONORARIO BRUTO (2)*(4)=(5)	RETENCIONES DE IMPUESTO (3)*(4)=(6)
ENERO 2002.	\$	\$		\$	\$
FEBRERO					
MARZO					
ABRIL					
MAYO					
JUNIO					
JULIO					
AGOSTO					
SEPTIEMBRE					
OCTUBRE					
NOVIEMBRE					
DICIEMBRE					
TOTALES	\$	\$		\$	\$

Se extiende el presente certificado en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Ex. N° 6509 del Servicio de Impuestos Internos, publicada en el Diario Oficial de fecha 20 de Diciembre de 1993, y sus modificaciones posteriores.

 Nombre, N° RUT y Firma del dueño o representante legal de la empresa, sociedad o institución, según corresponda

INSTRUCCIONES PARA CONFECCIONAR EL CERTIFICADO MODELO N°1

Las personas obligadas a emitir este certificado, son aquellas que paguen rentas clasificadas en el N°2 del Art. 42 de la Ley de la Renta, entre las cuales se encuentran las siguientes, de acuerdo a lo establecido en el N°2 del Art. 74 de la citada ley: Instituciones fiscales; instituciones semifiscales de administración autónoma, Municipalidades; las personas jurídicas en general (excepto las S.A. que deben emitir el Certificado N°2 siguiente); y las personas que obtengan rentas de la Primera Categoría, que estén obligadas según la Ley, a llevar contabilidad.

Dicho certificado se confeccionará de acuerdo con las siguientes instrucciones:

Columna (1): Anotar los meses del año en los cuales se pagaron rentas por concepto de honorarios, conforme a lo dispuesto por el artículo 42 N°2 de la Ley de Renta.

Columna (2): Se debe registrar el valor bruto de los honorarios pagados, sin descontar la retención de impuesto de 10% que ordena efectuar el N°2 del artículo 74 de la Ley de la Renta. (Circular N° 21 de 1991).

Columna (3): Anotar la retención de impuesto de 10% efectuada en cada mes sobre los honorarios brutos pagados. (Circular N°21 de 1991)

Dicha retención de impuesto debe practicarse cuando las rentas sean efectivamente pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición del interesado, cualquiera de las circunstancias que ocurra en primer término.

Por los conceptos antes indicados se entiende lo siguiente:

Pago Efectivo: Este concepto alcanza también a aquellos casos en que la obligación se extingue por algunas de las formas alternativas al “pago efectivo”, establecidas en el Código Civil, como son, la compensación, confusión, etc.

Abono en Cuenta: Cuando en la contabilidad del deudor la renta se abona en la cuenta corriente del acreedor o beneficiario de ella.

Puesta a disposición del interesado: Cuando el deudor está en condiciones de pagar la renta y así se lo da a conocer a su beneficiario, informándole que la renta está a su disposición o depositada en su cuenta corriente en algún Banco o entidad financiera o le pide instrucciones sobre que hacer con ella.

Columna (4): Registre los factores de actualización correspondientes a cada mes, según publicación efectuada por el SII.

Columna (5) y (6): Anote en estas columnas el monto que resulte de multiplicar los valores registrados en las columnas (2) y (3), por los factores de actualización de la columna (4), respectivamente.

Se deja constancia que los totales que se registren en la columna (6) deben coincidir exactamente con la información que se proporcione al SII por cada contribuyente, mediante el Formulario N°1879.

B.2. CERTIFICADO N°2

MODELO DE CERTIFICADO N°2, SOBRE HONORARIOS Y PARTICIPACIONES O ASIGNACIONES A DIRECTORES PAGADOS POR SOCIEDADES ANÓNIMAS

Razón Social de la Sociedad Anónima :.....
 RUT N° :.....
 Dirección :.....
 Giro o Actividad :.....
 Tipo de Sociedad Anónima (Indicar si es abierta o cerrada):.....

CERTIFICADO SOBRE HONORARIOS Y PARTICIPACIONES O ASIGNACIONES A DIRECTORES PAGADOS POR SOCIEDADES ANÓNIMAS

CERTIFICADO N°.....

Ciudad y fecha.....

La Sociedad Anónima....., certifica que al Sr.....RUT N°....., durante el año 2002, se le han pagado las siguientes rentas por concepto de y sobre las cuales se le practicaron las retenciones de impuestos que se señalan:

PERIODOS (1)	RENTA BRUTA		IMPUESTO RETENIDO		FACTOR DE ACTUALIZACIÓN (6)	MONTOS ACTUALIZADOS			
	HONORARIO (2)	PARTIC. O ASIGN. (3)	HONORARIO (4)	PARTIC. O ASIGN. (5)		RENTA		IMPTO. RETENIDO	
						HONORARIO (2)*(6)=(7)	PARTIC. O ASIGN. (3)*(6)=(8)	HONORARIO (4)*(6)=(9)	PARTIC. O ASIGN. (5)*(6)=(10)
ENERO 2002.	\$	\$	\$	\$	1,...	\$	\$	\$	\$
FEBRERO					1,...				
MARZO					1,...				
ABRIL					1,...				
MAYO					1,...				
JUNIO					1,...				
JULIO					1,...				
AGOSTO					1,...				
SEPTIEMBRE					1,...				
OCTUBRE					1,...				
NOVIEMBRE					1,...				
DICIEMBRE					1,0				
TOTALES	\$	\$	\$	\$	-,-	\$	\$	\$	\$

Se extiende el presente certificado en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Ex. N° 6509 del Servicio de Impuestos Internos, publicada en el Diario Oficial de fecha 20 de Diciembre de 1993, y sus modificaciones posteriores.

 Nombre, N° RUT y Firma
 representante legal de la
 sociedad anónima

INSTRUCCIONES PARA CONFECCIONAR EL CERTIFICADO MODELO N°2

Este documento debe ser emitido exclusivamente por las sociedades anónimas, abiertas o cerradas, para la certificación, tanto de las rentas del artículo 42 N°2 de la Ley de la Renta (honorarios), pagadas a cualquier persona, como de las participaciones o asignaciones pagadas a sus consejeros o directores a que se refiere el artículo 48 de la ley del ramo.

En otras palabras, el certificado N°2 deberá ser utilizado únicamente por las sociedades anónimas abiertas o cerradas tanto en el caso que paguen sólo asignaciones o participaciones a sus directores o consejeros, como en aquellas situaciones en que a una misma persona se le paguen ambos tipos de renta.

Dicho certificado se confeccionará de acuerdo con las siguientes instrucciones:

Columna (1): Anotar los meses del año en los cuales se pagaron rentas por concepto de honorarios o asignaciones participaciones a directores o consejeros de S.A, conforme a los artículos 42 N°2 y 48 de la Ley de Renta, según corresponda.

Columna (2): Se debe registrar el valor bruto de los honorarios pagados a cualquier persona durante el año, sin descontar la retención de impuesto de 10% que ordena practicar el N°2 del artículo 74 de la Ley de la Renta. (Circ. N°21, de 1991).

Columna (3): Registre el valor bruto de las participaciones o asignaciones pagadas a los directores o consejeros de la S.A. respectiva, sin descontar la retención de impuesto de 10% ó 20% que ordenan efectuar los N°s. 3 y 4 del artículo 74 de la Ley de la Renta, según sea el domicilio o residencia de las personas antes indicadas. (Circular N°30, de 1991)

Columnas (4) y (5): Anotar la retención de impuesto efectuada en cada mes, sobre los honorarios o asignaciones o participaciones brutas pagadas. Si se han pagado ambos tipos de rentas a una misma persona, las retenciones de impuestos practicadas deberán registrarse en forma separada utilizando las columnas (4) y (5), según la renta de que se trate.

Las retenciones de impuestos deben practicarse cuando las rentas sean efectivamente pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición del interesado, cualquiera de las circunstancias que ocurra en primer término.

Por los conceptos antes indicados se entiende lo siguiente:

Pago Efectivo: Este concepto alcanza también a aquellos casos en que la obligación se extingue por algunas de las formas alternativas al “pago efectivo”, establecidas en el Código Civil, como son, la compensación, confusión, etc.

Abono en Cuenta: Cuando en la contabilidad del deudor la renta se abona en la cuenta corriente del acreedor o beneficiario de ella.

Puesta a disposición del interesado: Cuando el deudor está en condiciones de pagar la renta y así se lo da a conocer a su beneficiario, informándole que la renta está a su disposición o depositada en su cuenta corriente en algún Banco o entidad financiera o le pide instrucciones sobre que hacer con ella.

Columna (6): Registre los factores de actualización correspondientes a cada mes, según publicación efectuada por el SII.

Columna (7), (8), (9) y (10): Anote en estas columnas el monto que resulte de multiplicar los valores registrados en las columnas (2), (3), (4) y (5), por los factores de actualización de la columna (6), respectivamente.

Nota: Se deja constancia que la suma de los totales que se registren en las columnas (9) y (10) deben coincidir exactamente con la información que se proporcione al SII por cada contribuyente, mediante el Formulario N°1879.

B.3. CERTIFICADO N°3

MODELO DE CERTIFICADO N°3, SOBRE DIVIDENDOS Y CRÉDITOS

Nombre o Razón Social de la Empresa :.....
 RUT N° :.....
 Dirección :.....
 Giro o Actividad :.....
 Tipo de Sociedad Anónima (Indicar si es Abierta o Cerrada) :.....
 Transacción de acciones en Bolsa de Valores: SI NO

CERTIFICADO SOBRE SITUACION TRIBUTARIA DE DIVIDENDO

CERTIFICADO N°.....

Ciudad y fecha.....

La sociedad, certifica que al accionista Sr..... RUT N°.....durante el año 2002, se le distribuyeron los dividendos que se indican más adelante, los cuales para los efectos de su declaración en los impuestos Global Complementario o Adicional correspondientes al Año Tributario 2003, presentan la siguiente situación tributaria:

Fecha de pago	Dividendo N°	Monto histórico	Factor actualización	Montos Dividendos Reajustados				Incremento por Impto. de 1° Categoría	Crédito para Impuestos Global compl. o Adic.	
				Monto actualizado	Monto afecto a Impto. Gl. Compl. o Adic.	Monto exento de Impto. Gl. Compl.	Monto no constitutivo de renta		Impuesto 1° Cat.	Impuesto Tasa Adic Ex. (art 21)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)
			1,...							
			1,00							
TOTALES		\$	-.-	\$	\$	\$	\$		\$	\$

Además, se certifica que el accionista individualizado, para los fines de la franquicia tributaria del N° 1 de la Letra A) del anterior texto del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, cuenta con la siguiente información:

- Acciones de Pago adquiridas con anterioridad al 29.07.98 según Registro Accionista N°.....: (Anotar N° de acciones).....
- Monto Inversión en acciones de pago, actualizada al 31.12.2002.....: \$.....

Se extiende el presente certificado en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Ex. N° 065, del Servicio de Impuestos Internos, publicada en el Diario Oficial de fecha 18 de Enero de 1993 y sus modificaciones posteriores.

 Nombre, N° RUT y Firma del representante legal de la sociedad anónima

INSTRUCCIONES PARA CONFECCIONAR EL CERTIFICADO MODELO N°3

Las sociedades anónimas abiertas o cerradas y en comandita por acciones, incluyendo las acogidas al régimen de tributación optativo del artículo 14 bis de la Ley de la Renta, deben informar a sus accionistas, cualquiera sea su condición jurídica, de la situación tributaria de los dividendos distribuidos durante el ejercicio comercial respectivo, con el fin de que tales personas los declaren en los impuestos Global Complementario o Adicional, cuando corresponda, o bien, para su debida anotación en los registros contables de las empresas o entidades accionistas no obligadas por esas rentas a declarar impuestos anuales a la renta.

Respecto de las S.A. o S.C.P.A. acogidas al régimen de tributación optativo simplificado del artículo 14 bis de la Ley de la Renta, debe tenerse presente que para sus accionistas constituyen rentas tributables con los impuestos Global Complementario o Adicional toda cantidad que a cualquier título les distribuyan las citadas sociedades durante el ejercicio comercial respectivo, sin considerar el origen o fuente de tales sumas o si se trata o no de ingresos no gravados o exentos de los impuestos personales antes indicados.

Si las mencionadas S.A. o S.C.P.A. durante el año comercial respectivo no han distribuido dividendos de todas maneras deberán emitir el citado certificado proporcionando el resto de la información que se indica en dicho documento, como son los datos relativos a los beneficios tributarios del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, cuando corresponda.

En el mencionado documento se debe indicar si la sociedad que emite el documento se trata de una sociedad anónima abierta o cerrada, y a su vez, se debe indicar si las acciones se transan en alguna Bolsa de Valores del país, marcando con una "X" los casilleros "SI" ó "NO".

CONFECCIÓN RECUADRO DIVIDENDOS

Columna (1): Se debe anotar la fecha en que los dividendos fueron pagados, abonados en cuenta o puestos a disposición del accionista.

Columna (2): Se registra el N° al cual corresponde el dividendo distribuido.

Columna (3): Se anota el monto histórico de cada dividendo distribuido.

Columna (4): Se registran los factores de actualización correspondientes a cada mes, según publicación efectuada por el SII.

Columna (5): Se anota el monto de cada dividendo distribuido durante el ejercicio comercial respectivo, debidamente reajustado por los factores de actualización registrados en la Columna (4).

Columna (6): Se anota el monto actualizado de los dividendos afectos a los impuestos Global Complementario o Adicional, ya sea, porque tales rentas fueron imputadas al FUT o a otras cantidades o ingresos no anotados en dicho registro (utilidades financieras).(Circs. SII N°60, de 1990, 40, de 1991, 17, de 1993 y 66, de 1997).

Columna (7): Se registra el monto actualizado de los dividendos "exentos" del impuesto Global Complementario por haber sido imputados éstos a utilidades liberadas de dicho tributo, conforme a lo indicado en las letras b) y d) del N°3 de la letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta. (Circs. SII N°60, de 1990, 40, de 1991, 17, de 1993 y 66, de 1997).

Columna (8): Se registra el monto actualizado de los dividendos no gravados con impuesto por haber sido imputados éstos a rentas o ingresos que no constituyen renta para los efectos tributarios, conforme a lo dispuesto por las letras b) y d) del N° 3, Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta.(Circs. SII N°60, de 1990, 40, de 1991, 17, de 1993 y 66, de 1997).

Columna (9): En esta columna se anota el incremento por el impuesto de Primera Categoría que disponen los incisos finales de los artículos 54 N°1 y 62 de la Ley de la Renta, equivalente al crédito por impuesto de Primera Categoría. Si dentro de las utilidades distribuidas no se incluye el impuesto de Primera Categoría el monto del incremento corresponderá al factor 0,11111, 0,17647 ó 0,19048, aplicados sobre

las rentas netas respectivas, según si la tasa del impuesto de Primera Categoría que afectó a las utilidades fue de 10%, 15% y/o 16%. Cabe señalar, que en el evento que las rentas distribuidas de las empresas incluyan en su totalidad el impuesto de Primera Categoría, obviamente, en tales casos, no procede efectuar el incremento que se comenta, toda vez que ello induciría a un aumento de la base imponible de los impuestos personales de Global Complementario o Adicional, con lo cual se estaría excediendo el monto de las utilidades tributables obtenidas por las empresas y, además, otorgándose un crédito mayor por concepto del citado tributo de categoría que no guarda relación con el monto declarado y pagado por la empresa.

Ahora bien, si dentro de las utilidades distribuidas por las empresas sólo se incluye una parte del impuesto de Primera Categoría, obviamente, en tal caso, las referidas rentas deberán aumentarse en el incremento que disponen las normas legales antes mencionadas sólo en aquella parte del tributo no comprendido en las citadas rentas, todo ello, con el fin de preservar lo anteriormente expuesto en cuanto a no generar un incremento indebido, y por ende, un mayor pago de impuesto Global Complementario o Adicional, y a su vez, otorgarse un crédito mayor por impuesto de Primera Categoría.

Lo que se debe registrar en dicha columna se puede graficar a través del siguiente ejemplo, considerando como base el impuesto de Primera Categoría, con tasa de 16%.

R.L.I. 1ª. CATEG. (Renta Bruta)	RETIRO EFECTUADO	RETIRO A DECLARAR	INCREMENTO POR IMPTO. DE 1ª. CATEGORIA	CREDITO POR IMPTO. DE 1ª. CATEGORIA
\$ 100	\$ 84	\$ 84	\$ 16	\$ 16
\$ 100	\$ 89	\$ 89	\$ 11	\$ 16
\$ 100	\$ 94	\$ 94	\$ 6	\$ 16
\$ 100	\$ 100	\$ 100	\$ 0	\$ 16

Cabe hacer presente que no deben efectuar el incremento en la citada columna los contribuyentes acogidos al artículo 14 bis de la Ley de la Renta y las empresas instaladas en las zonas que señalan las leyes N°s 18.392/85 y 19.149/92, en el primer caso, por tratarse de contribuyentes que declaran rentas brutas, y en el segundo caso, por tratarse de empresas que no obstante sus propietarios, socios o accionistas tienen derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría, la respectiva sociedad no paga una suma efectiva por concepto de dicho tributo por encontrarse exenta del citado gravamen. En la misma situación se encuentran los inversionistas acogidos a las normas de los anteriores textos de los artículos 7° y 7° bis del D.L. N°600, por no tener derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría.

Columna (10): Se registra el monto del crédito por impuesto de Primera Categoría que procede rebajarse de los impuestos Global Complementario o Adicional, conforme a lo establecido en los artículos 56 N°3 y 63 de la Ley de la Renta.

El citado crédito, en el caso de empresas acogidas al régimen de tributación del artículo 14 Letra A), se determina aplicando directamente sobre las rentas que dan derecho a la rebaja (columna 6 y/o 7) más el incremento registrado en la columna respectiva (columna 9), las tasas del 10%, 15% ó 16%, según sea la tasa del impuesto de Primera Categoría con que se afectaron las utilidades distribuidas. Las sociedades acogidas al régimen de tributación del artículo 14 bis de la Ley de la Renta, el referido crédito lo determinarán aplicando la tasa de impuesto de Primera Categoría de 16% directamente sobre la renta registrada en la columna (6).

Si el referido crédito procede por las rentas registradas en las columnas (6) y (7), en el caso de empresas acogidas al régimen de la Letra A) del artículo 14 de la Ley, deberá indicarse en forma segregada, separando la columna (10) para anotar el monto del crédito que corresponda a cada una de las columnas indicadas. Si por problemas de espacio lo anterior no fuere posible, en la columna (10) se anotará el total del crédito a que dan derecho las columnas (6) y (7), indicándose en una nota debajo del "Recuadro Dividendos" el monto del crédito a que dan derecho las rentas anotadas en la columna (7). En los mismos términos antes indicados debe procederse respecto del incremento por impuesto de Primera Categoría a registrar en la columna (9). (Instrucciones en Circulares del SII N°s. 53, de 1990, así como también en, Circs. 6 y 40, de 1992, 17, de 1993, 66 de 1997 y 95 del 2001).

Columna (11): Se anota el monto del crédito por impuesto tasa adicional del ex-artículo 21 que procede rebajarse de los impuestos Global Complementario o Adicional, conforme a lo establecido por el artículo 3° transitorio de la Ley N° 18.775/89. El referido crédito se calcula aplicando directamente la tasa que corresponda sobre el dividendo actualizado, más el incremento por impuesto de Primera Categoría registrado en la columna (9). (Circular SII N°13, de 1989).

Notas:

(1) Las empresas acogidas al régimen de tributación del art. 14 bis de la Ley de la Renta, cuando informen los Dividendos a sus accionistas, sólo deben utilizar las columnas (1), (2), (3), (4), (5), (6), (10) y (11), ya que los conceptos a que se refieren las columnas (7) y (8) no les son aplicables, debido a que tales personas tributan con los impuestos Global Complementario o Adicional por toda cantidad distribuida a cualquier título, sin distinguir el origen o fuente de las mencionadas sumas o si se trata o no de ingresos no gravados o exentos de los impuestos personales antes señalado. Respecto de la columna (9) tampoco debería ser utilizada por estos contribuyentes excepto en el caso que estén distribuyendo rentas generadas por terceros con derecho al Crédito por Impuesto de Primera Categoría. (Circ. SII N°59, de 1991).

(2) Cuando los accionistas beneficiarios de los dividendos se traten de empresas obligadas también, a llevar el registro FUT, en un anexo, deberá detallarse el año de origen de las utilidades a las cuales se imputaron los dividendos que se informan, indicándose, además, si tales utilidades dan o no derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría, y en el evento que así sea, con qué tasa del citado tributo procede dicho crédito. (Circ. N°17, de 1993 y 66, de 1997).

(3) Con el fin de facilitar la calificación tributaria que los bancos, corredores de bolsas y demás personas deben efectuar de los dividendos percibidos por las acciones en custodia que posean e informarlos a los titulares de las citadas acciones, mediante el Modelo de Certificado N°4 siguiente, se recomienda a las sociedades anónimas y en comandita por acciones que al Modelo de Certificado N°3 que se analiza que deben emitirles a las personas antes indicadas por los dividendos distribuidos, le acompañen un anexo con la calificación tributaria correspondiente a una acción por todos los dividendos repartidos durante el período.

(4) Se deja constancia que los totales que se registran en las columnas (6), (7), (8), (9), (10) y (11), deben coincidir exactamente con la información que se proporciona al SII por cada accionista mediante el Formulario 1884.

INFORMACIÓN PARA FRANQUICIA TRIBUTARIA DEL N°1 DE LA LETRA A) DEL ANTERIOR TEXTO DEL ARTÍCULO 57 BIS DE LA LEY DE LA RENTA

Las Sociedades Anónimas Abiertas, además, de certificar la situación tributaria de los dividendos distribuidos, deberán proporcionar a sus accionistas, para los efectos de usufructuar de la rebaja tributaria a que se refiere el N° 1 de la Letra A) del anterior texto del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, la siguiente información:

- N° de Acciones de pago de que sus accionistas sean primeros dueños por más de un año al 31 de Diciembre del año 2002, adquiridas con anterioridad al 29 de Julio de 1998, según Registro de Accionistas.
- Monto invertido efectivamente en el tipo de acciones antes indicadas, actualizado al 31 de Diciembre del año 2002, con el desfase de un mes que contempla la ley, expresándose el porcentaje de actualización a aplicar con un sólo decimal, aproximando al décimo superior toda la fracción igual o superior a 5 centésimos. (Circulares SII N° 56, de 1993 y 71, de 1998).

Nota: Se hace presente que los contribuyentes obligados a emitir este certificado deben extenderlo en forma correcta, conforme a las instrucciones que se imparten en este Suplemento, especialmente cuando sus accionistas sean personas que administran acciones en custodia (bancos, corredores de bolsa y demás personas intermediarias), ya que estas personas están obligadas a traspasar dicha información a los titulares de las citadas acciones, y en el evento que tal información no sea la correcta se originan errores en la certificación e información al SII, por parte de los intermediarios, con las consecuencias tributarias que ello conlleva para los titulares de las acciones. Por lo tanto si los certificados no se emiten correctamente, a las empresas obligadas a extenderlos se le aplicarán las máximas sanciones que la ley y las instrucciones de este Servicio establecen al respecto.

B.4. CERTIFICADO N°4

**MODELO DE CERTIFICADO N°4, SOBRE DIVIDENDOS Y CREDITOS POR ACCIONES
EN CUSTODIA**

Nombre Institución Intermediaria (Banco o Corredor de Bolsa)
 RUT N°
 Dirección
 Giro o Actividad

:
 :
 :
 :

CERTIFICADO SOBRE SITUACION TRIBUTARIA DE DIVIDENDOS RECIBIDOS POR ACCIONES EN CUSTODIA

CERTIFICADO N°.....
 Ciudad y fecha.....

El Banco o Corredor de Bolsa....., certifica que al accionista Sr..... RUT N°....., por las acciones mantenidas en custodia en esta Institución o Corredor de Bolsa, durante el año 2002, según información proporcionada por la respectiva sociedad anónima o en comandita por acciones, le corresponden los dividendos que se indican más adelante, los cuales para los efectos de su declaración en los impuestos Global Complementario o Adicional correspondientes al Año Tributario 2003 presentan la siguiente situación tributaria:

Datos Pagador del Dividendo					Monto Dividendo Actualizado				Incremento por Impto. de 1° Cat.	Crédito para Impto. Global Compl. o Adic.	
Nombre S.A. O C.P.A.	Transacción de Acc. Bolsa de Valores (SI/NO)	N° Rut	N° de dividendo fecha de pago	N° certif. de la S.A. O de la C.P.A.	Monto actualizado	Monto afecto a Impto. Gl. Compl. o Adic.	Monto exento de Impto. Gl. Compl.	Monto no constitutivo de renta		Impuesto 1° Cat.	Impuesto Tasa Adic Ex. (art 21)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)
					\$	\$	\$	\$		\$	\$
Totales					\$	\$	\$	\$		\$	\$

Además, se certifica que el accionista titular individualizado, para los fines de la franquicia tributaria del N°1 de la letra A) del anterior texto del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, cuenta con la siguiente información:

Nombre S.A.	N° Registro de Accionista	N° de Acciones de pago	Monto Inversión Actualizada
Totales			\$

Se extiende el presente certificado en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Ex. N° 065, del Servicio de Impuestos Internos, publicada en el Diario Oficial de fecha 18 de Enero de 1993 y sus modificaciones posteriores.

 Nombre, N° RUT y Firma del representante legal del Banco o Corredor de Bolsa

INSTRUCCIONES PARA CONFECCIONAR EL CERTIFICADO MODELO N°4

Los Bancos, Corredores de Bolsa y demás personas, cuando figuren como accionistas de sociedades anónimas o en comandita por acciones, por acciones en custodia, que posean la misma información que les proporcione la sociedad anónima o en comandita por acciones respectiva mediante el Modelo de Certificado N°3, deberán traspasársela al accionista titular de las acciones en custodia que posean, a través de Modelo de Certificado N°4 que se analiza, el cual se confecciona de acuerdo con las siguientes instrucciones:

Si las mencionadas personas o instituciones durante el ejercicio comercial respectivo no han percibido dividendos, de todas maneras, deberán emitir el citado certificado proporcionando el resto de la información que se indica en dicho documento, como son los datos relativos al N° de acciones y a los beneficios tributarios del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, cuando corresponda.

Columna (1): Se debe anotar el nombre de la sociedad anónima o en comandita por acciones que distribuyó o canceló el dividendo, indicando, además, si es abierta o cerrada.

Columna (2): Se debe indicar colocando la palabra "SI" o "NO" si las acciones de las S.A. individualizadas en la columna (1) se transan o no en una Bolsa de Valores del país.

Columna (3): Se registra el N° de RUT de la S.A. o S.C.P.A., que distribuyó el dividendo.

Columna (4): Se registra el N° al cual corresponde el dividendo y su fecha de pago.

Columna (5): Anotar el N° del Certificado de la S.A. o S.C.P.A., mediante el cual proporcionó la información relativa a la situación tributaria de los dividendos distribuidos durante el ejercicio comercial respectivo.

Columna (6): Se anota el monto total actualizado de los dividendos, de acuerdo a la información proporcionada por la respectiva S.A. o S.C.P.A.

Columna (7): Se anota el monto actualizado de los dividendos afectos a los impuestos Global Complementario o Adicional, de acuerdo a la información proporcionada por la respectiva S.A. o S.C.P.A. (Circs. SII N°60, de 1990, 40, de 1991, 17, de 1993 y 66, de 1997).

Columna (8): Se registra el monto actualizado de los dividendos exentos del impuesto Global Complementario, de acuerdo a la información proporcionada por la respectiva S.A. o S.C.P.A. (Circs. SII. N° 60, de 1990, 40, de 1991, 17, de 1993 y 66, de 1997).

Columna (9): Se registra el monto actualizado de los dividendos no gravados con impuesto, de acuerdo a la información proporcionada por la respectiva S.A. o S.C.P.A. (Circs. SII N° 60, de 1990, 40, de 1991, 17, de 1993 y 66, de 1997).

Columna (10): Se registra el monto del respectivo incremento por impuesto de Primera Categoría dispuesto por los incisos finales de los artículos 54 N° 1 y 62 de la Ley de la Renta, de acuerdo a la información proporcionada por la respectiva S.A. o S.C.P.A.

Columna (11) y (12): Se registra el monto del crédito por impuesto de Primera Categoría y Tasa Adicional del ex-artículo 21 de la Ley de la Renta que proceda rebajarse de los impuestos Global Complementario o Adicional, conforme a lo establecido en los artículos 56 N°3 y 63 de la Ley de la Renta y artículo 3 transitorio de la Ley N°18.775 de 1989, de acuerdo a la información proporcionada por la respectiva S.A. o S.C.P.A.

Nota: Cada columna del Recuadro Franquicias Tributarias del artículo 57 bis de la Ley de a Renta, debe confeccionarse o llenarse de acuerdo con la información que proporciona sobre la misma materia las respectivas sociedades anónimas abiertas emisoras de las acciones de pago.

B.5. CERTIFICADO N°5

MODELO DE CERTIFICADO N°5, SOBRE RETIROS, GASTOS RECHAZADOS Y CREDITOS

Nombre o Razón Social de la empresa
 RUT N°
 Dirección
 Giro o Actividad

CERTIFICADO SOBRE SITUACIÓN TRIBUTARIA DE RETIROS Y GASTOS RECHAZADOS CORRESPONDIENTES A SOCIOS DE SOCIEDADES DE PERSONAS,
 SOCIOS DE SOCIEDADES DE HECHO, SOCIOS GESTORES DE SOCIEDADES EN COMANDITA POR ACCIONES Y COMUNEROS

CERTIFICADO N°.....
 Ciudad y fecha.....

La Sociedad o Comunidad....., certifica que al socio o comunero Sr.....RUT N°....., por el año comercial 2002, le corresponden los retiros y gastos rechazados que más adelante se indican, los cuales para los efectos de su declaración e los impuestos anuales a la renta que le afectan por el Año Tributario 2003, presentan la siguiente situación tributaria:

RETIROS

Mes del Retiro (1)	Concepto del Retiro (2)	Monto Histórico Retiro (3)	Factor Actualización (4)	Monto Reajustado Retiro (5)	Monto Retiro		Monto Retiro no constitutivo de Renta (8)	Exceso de Retiros para el año siguiente (9)	Incremento por Impto. de 1ª Categoría (10)	Créditos para Imptos.	
					afecto a Impto. GI.Compl. o Adicional (6)	exento del Impto. GI.Complementario (7)				Impto. Primera Categoría (11)	Impto. Adic.Ex.Art.21 Tasa (12)
Enero a Diciembre 2002		\$		\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$
Totales		\$		\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$

GASTOS RECHAZADOS

Mes en que se incurrió en el Gasto Rechazado (1)	Concepto del Gasto Rechazado (2)	Monto Histórico Gasto Rechazado (3)	Factor Actualización (4)	Monto reajustado del Gasto Rechazado afecto a los Impuestos Global Complementario o Adicional o al Impto. Único del Artículo 21 de la Ley de la Renta (3) * (4) = (5)	Incremento por Impto. de 1ª Categoría (6)	Monto Crédito Impuesto 1ª Categoría	
						Con derecho a devolución (7)	Sin derecho a devolución (8)
Enero a Diciembre 2002		\$		\$	\$	\$	\$
TOTALES		\$		\$	\$	\$	\$

Se extiende el presente certificado en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Ex N°065 del Servicio de Impuestos Internos, publicada en el Diario Oficial de fecha 18 de Enero de 1993, y sus modificaciones posteriores.

.....
 Nombre, N° RUT y Firma del representante legal
 de la empresa o sociedad

INSTRUCCIONES PARA CONFECCIONAR EL CERTIFICADO MODELO N°5

Este certificado deben emitirlo las sociedades de personas, sociedades de hecho, sociedades en comandita por acciones y las comunidades acogidas, ya sea, a los regímenes de tributación de los artículos 14 Letra A) ó 14 bis de la Ley de la Renta, informando a sus socios, socios gestores o comuneros, cualquiera que sea su condición jurídica, la situación tributaria de los retiros, tanto efectivos como presuntos, y gastos rechazados que correspondan a tales personas y de los créditos a que dan derecho las referidas rentas o cantidades, todo ello para los fines de su declaración en los impuestos Global Complementario o Adicional o Impuesto Único del inciso 3° del artículo 21, según corresponda, o bien, para su debida contabilización en los registros contables de las empresas, socias o comuneras no obligadas, por esas rentas, a declarar impuestos anuales a la renta.

CONFECCIÓN RECUADRO RETIROS

Columna (1): Se debe anotar los meses del año comercial correspondiente en los cuales se efectuaron los retiros.

Columna (2): Se anota el concepto de los retiros efectuados, anotando en dicha columna lo siguiente, según el concepto del retiro: Exceso de Retiro del Ejercicio Anterior, Retiro Presunto por el uso o goce de bienes; Retiro por Renta Presunta o Retiro Efectivo. Si el concepto de uno o más retiros se da en un mismo mes se anotan en forma separada, repitiendo el mismo mes con el concepto del retiro que corresponda.

Columna (3): Se registra el Monto o Valor histórico de los retiros efectivos efectuados en cada mes, por los socios, socios gestores o comuneros, incluyendo los excesos de retiros que quedaron pendientes de tributación en el ejercicio anterior, de acuerdo a lo dispuesto en la letra b) del N° 1, Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta.

Se hace presente que los retiros destinados a reinversión según las normas de la letra c) del N° 1 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta no se informan en este certificado, sino que en el certificado N° 16 que se comenta más adelante.

Columna (4): Se debe anotar los factores de actualización correspondientes a cada mes y para los excesos de retiros del año anterior, según publicación efectuada por el SII.

Columna (5): Se debe registrar el valor que resulte de multiplicar las cantidades de la columna (3) por los factores de actualización de la columna (4).

Columna (6): Anotar el Monto actualizado de los excesos de retiros determinados en el año anterior y/o el de los retiros efectivos del ejercicio afectos al impuesto Global Complementario o Adicional. Si éstos no han excedido el monto del FUT determinado al término del ejercicio, el valor a registrar en esta columna será el mismo anotado en la columna (5). Por el contrario, si los referidos retiros han excedido el monto del FUT, el valor a registrar en dicha columna será el valor que resulte de los retiros previamente ajustados de acuerdo al procedimiento establecido en el inciso penúltimo de la letra a) del N° 1, Letra A), del artículo 14 de la Ley de la Renta, en el caso de sociedades de personas, socios gestores de sociedades en comandita por acciones, sociedades de hecho y comunidades.

Los retiros por conceptos de rentas presuntas incluidas en el FUT y aquellos provenientes por el uso o goce de bienes de propiedad de las empresas o sociedades o comunidades, determinados éstos de acuerdo al texto del artículo 21 de la Ley de la Renta, cuyas instrucciones se contienen en las Circulares N°s. 37, de 1995 y 57, de 1998, deben informarse en forma separada en el mes de Diciembre del año respectivo, registrando en dicho mes la siguiente información: columna (1): Diciembre; columna (2): Concepto Retiro por renta presunta o retiro presunto por el uso o goce de bienes, según corresponda; columna (3): Monto Retiro Presunto; (4) y (5): en blanco; columna (6): Mismo valor anotado en la columna (3); columna (7), (8) y (9): en blanco; columna (10); incremento por impuesto primera categoría por retiros presuntos por el uso o goce de bienes, cuando proceda; columna (11) Monto del crédito por impuesto de primera categoría, y columna (12): crédito por impuesto

tasa adicional Ex Art.21 por retiros presuntos por el uso o goce de bienes, cuando proceda. (Circs. SII N°s.60, de 1990; 40, de 1991; 40, de 1992, 17, de 1993, 37, de 1995 y 66, de 1997).

Columna (7): Se debe registrar el monto actualizado de los excesos de retiros determinados en el año anterior y/o el de los retiros efectivos del ejercicio “exentos” del impuesto Global Complementario por haber sido imputados éstos a rentas o utilidades exentas de dicho tributo, conforme a lo dispuesto por las letras b) y d) del N° 3, Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta. (Circs. SII N° 60, de 1990 y 40, de 1991; 40, de 1992, 17, de 1993 y 66, de 1997).

Columna (8): Se debe registrar el monto actualizado de los excesos de retiros determinados en el año anterior y/o el de los retiros efectivos del ejercicio no constitutivos de renta, por haber sido imputado éstos al Fondo de Utilidades No Tributables existente en la empresa al término del ejercicio, conforme a lo dispuesto por las letras b) y d) del N°3, Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta. (Circs. SII N° 60, de 1990 y 40, de 1991; 40, de 1992, 17, de 1993 y 66, de 1997).

Columna (9): Se debe registrar el monto de los excesos de retiros determinados para el ejercicio siguiente. Dicho valor se calculará deduciendo de las cantidades registradas en la Columna (5) las anotadas en las columnas (6), (7) y (8).

Columna (10): En esta columna se anota el incremento por el impuesto de Primera Categoría que disponen los incisos finales de los artículos 54 N°1 y 62 de la Ley de la Renta, equivalente al crédito por impuesto de Primera Categoría. Si dentro de las utilidades retiradas no se incluye el impuesto de Primera Categoría, el monto del incremento corresponderá al factor 0,11111, 0,17647 ó 0,19048, aplicados sobre las rentas netas respectivas, según si la tasa del impuesto de Primera Categoría que afectó a las utilidades fue de 10%, 15% o 16%. Cabe señalar, que en el evento que las rentas retiradas de las empresas incluyan en su totalidad el impuesto de Primera Categoría, obviamente, en tales casos, no procede efectuar el incremento que se comenta, toda vez que ello induciría a un aumento de la base imponible de los impuestos personales de Global Complementario o Adicional, con lo cual se estaría excediendo el monto de las utilidades tributables obtenidas por las empresas y, además, otorgándose un crédito mayor por concepto del citado tributo de categoría que no guarda relación con el monto declarado y pagado por la empresa.

Ahora bien, si dentro de las utilidades retiradas por las empresas sólo se incluye una parte del impuesto de Primera Categoría, obviamente, en tal caso, las referidas rentas deberán aumentarse en el incremento que disponen las normas legales antes mencionadas sólo en aquella parte del tributo no comprendido en las citadas rentas, todo ello, con el fin de preservar lo anteriormente expuesto en cuanto a no generar un incremento indebido, y por ende, un mayor pago de impuesto Global Complementario o Adicional, y a su vez, otorgarse un crédito mayor por impuesto de Primera Categoría.

Lo que se debe registrar en dicha columna se puede graficar a través del siguiente ejemplo, considerando como base el impuesto de Primera Categoría, con tasa de 16%.

R.L.I. 1ª. CATEG. (Renta Bruta)	RETIRO EFECTUADO	RETIRO A DECLARAR	INCREMENTO POR IMPTO. DE 1ª. CATEGORIA	CREDITO POR IMPTO. DE 1ª. CATEGORIA
\$ 100	\$ 84	\$ 84	\$ 16	\$ 16
\$ 100	\$ 89	\$ 89	\$ 11	\$ 16
\$ 100	\$ 94	\$ 94	\$ 6	\$ 16
\$ 100	\$ 100	\$ 100	\$ 0	\$ 16

Cabe hacer presente que no deben efectuar el incremento en la citada columna los contribuyentes acogidos al artículo 14 bis de la Ley de la Renta y las empresas instaladas en las zonas que señalan las leyes N°s 18.392/85 y 19.149/92, en el primer caso, por tratarse de contribuyentes que declaran rentas brutas, y en el segundo caso, por tratarse de empresas que

no obstante sus propietarios, socios o accionistas tienen derecho al crédito por Impuesto de Primera Categoría, la respectiva sociedad no paga una suma efectiva por concepto de dicho tributo por encontrarse exenta del citado gravamen. En la misma situación se encuentran los inversionistas acogidos a las normas de los anteriores textos de los artículos 7° y 7° bis del D.L. N°600, por no tener derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría, incluyéndose los retiros presuntos por el uso o goce de bienes cuando las empresas se encuentren en una situación de pérdida tributaria, sin tener utilidades de ejercicios anteriores retenidas en el Registro FUT.

Ahora bien, en el caso de que existan gastos rechazados del artículo 21 y retiros en forma simultánea, el siguiente recuadro ilustra sobre la forma de determinar el incremento por impuesto de primera categoría, considerando la tasa de dicho tributo de 16%, equivalente al factor 0,19048.

UTILIDAD SEGÚN BALANCE	GASTOS RECHAZADOS	R.L.I. DE 1ª CATEG.	IMPTO. 1ª CATEGORÍA TASA 16%	RETIROS		INCREMENTO POR IMPTO. 1ª CATEG.		CREDITO POR IMPTO DE 1ª CATEG.	DEDUCCIONES AL				
				GTOS. RECHAZADOS	RETIROS EFECTIVOS	GTOS. RECHAZADOS	RETIROS		TOTAL FUT	GASTO RECHAZADO	RETIROS EFECTIVOS	SALDO FUT	IMPTO. 1ª CATEG. A REBAJAR MES PAGO
\$100	-	\$100	16	-	\$70	-	\$13,33	\$13,33	\$100	-	\$70	\$30	\$16
\$100	-	\$100	16	-	\$84	-	\$16	\$16	\$100	-	\$84	\$16	\$16
\$100	-	\$100	16	-	\$90	-	\$10	\$16	\$100	-	\$90	\$10	\$10
\$100	-	\$100	16	-	\$95	-	\$5	\$16	\$100	-	\$95	\$5	\$5
\$100	-	\$100	16	-	\$100	-	0	\$16	\$100	-	\$100	\$0	0
\$80	\$20	\$100	16	\$20	\$60	\$3,81	\$11,43	\$15,24	\$100	\$20	\$60	\$20	\$16
\$65	\$35	\$100	16	\$35	\$50	\$6,67	\$8,33	\$16	\$100	\$35	\$50	\$15	\$15
\$75	\$25	\$100	16	\$25	\$65	\$4,76	\$5,24	\$16	\$100	\$25	\$65	\$10	\$10
\$80	\$20	\$100	16	\$20	\$75	\$3,81	\$1,19	\$16	\$100	\$20	\$75	\$5	\$5
\$50	\$50	\$100	16	\$50	\$50	0	\$0	\$16	\$100	\$50	\$50	\$0	0

En todo caso cabe señalar que cuando se dé la situación anterior el incremento por impuesto de primera categoría también se puede determinar en forma proporcional entre ambas partidas (gastos rechazados y retiros), pero siempre teniendo presente como límite, el total del incremento que debe efectuarse por concepto del mencionado tributo de categoría.

Columna (11): Se registra el monto del crédito por impuesto de Primera Categoría que procede rebajarse de los impuestos Global Complementario o Adicional, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 N° 3 y 63 de la Ley de la Renta.

El citado crédito, en el caso de empresas acogidas al régimen de tributación del artículo 14 Letra A) de la Ley de la Renta, se determinará aplicando directamente sobre las rentas que dan derecho a dichas rebajas (columna 6 y/o 7) más el incremento registrado en la columna respectiva (columna 10), las tasas de 10%, 15% ó 16%, según sea la tasa del impuesto de Primera Categoría con que se afectaron las utilidades retiradas. Respecto de las empresas acogidas al régimen de tributación del artículo 14 bis de la ley, el mencionado crédito se calculará aplicando directamente la tasa del impuesto de Primera Categoría de 16% sobre los retiros efectivos registrados en la columna (6).

Si el referido crédito procede por las rentas registradas en las columnas (6) y (7), en el caso de las empresas acogidas a la Letra A) del artículo 14, deberá indicarse en forma segregada, separando la columna (11) para anotar el monto del crédito que corresponda a cada una de las columnas indicadas. Si por problemas de espacio lo anterior no fuere posible, en la columna (11) se anotará el total del crédito a que dan derecho las columnas (6) y (7), indicándose en una nota debajo del “Recuadro Retiros” el monto del crédito a que dan derecho las rentas anotadas en la columna (7). En los mismos términos antes indicados debe procederse respecto del incremento por impuesto de Primera Categoría a registrar en la columna (10). (Instrucciones en Circulares del SII N°s.53, de 1990, 6 y 40, de 1992, 17, de 1993 y 66, de 1997).

Columna (12): Se debe anotar el monto del crédito por impuesto Tasa Adicional del ex artículo 21 de la Ley de la Renta que proceda rebajarse de los impuestos Global

Complementario o Adicional, conforme a lo dispuesto por el artículo 3° transitorio de la Ley N°18.775/89, todo ello de acuerdo a la información proporcionada por la respectiva S.A. o S.C.P.A. por los dividendos recibidos por la sociedad de personas o comunidad como accionista.

NOTAS:

- (1) Las empresas acogidas al régimen de tributación del Art. 14 bis de la Ley de la Renta, cuando informen los retiros efectivos o presuntos por el uso o goce de bienes a sus socios o comuneros, sólo deben utilizar las columnas (1), (2), (3), (4), (5), (6), (11) y (12), ya que los conceptos a que se refieren las columnas (7), (8) y (9) no les son aplicables, debido a que tales personas tributan con los impuestos Global Complementario o Adicional por toda cantidad que retiren de las citadas empresas, sin distinguir el origen o fuente de las referidas sumas o si se tratan o no de ingresos no gravados o exentos de los impuestos personales antes indicados. Respecto de la columna (10) tampoco debería ser utilizada por estos contribuyentes excepto en el caso que estén distribuyendo rentas generadas por terceros con derecho al Crédito por Impuesto de Primera Categoría. (Circ. SII N°59, de 1991 y 17, de 1993).
- (2) Sólo deben informarse los retiros que hayan sido imputados a utilidades e ingresos generados a contar del ejercicio comercial 1984 y siguientes; excluyéndose, por lo tanto, aquellos imputados, conforme a la ley e instrucciones del Servicio, a rentas e ingresos acumulados al 31.12.83.
- (3) Cuando los socios o comuneros beneficiarios de los retiros se traten de empresas obligadas también a llevar el registro FUT, en un ANEXO, deberá detallarse el año de origen de las utilidades a las cuales se imputaron los excesos de retiros o los retiros efectivos que se informan, indicándose, además, si tales utilidades dan o no derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría, y en el evento que así sea, con qué tasa del citado tributo procede dicho crédito (Circ. N°17, de 1993 y 66, de 1997).
- (4) Se deja constancia que los totales que se registran en las columnas (6), (7), (8), (10), (11) y (12), deben coincidir exactamente con la información que se proporciona al SII para cada socio, socio gestor o comunero a través del Formulario 1886, excepto en el caso que dentro de los retiros efectuados, existan retiros destinados a reinversión según las normas de letra C del N°1 de la Letra A) del Art. 14 L.I.R., ya que en tal situación la información del formulario N° 1886, debe coincidir con las sumas informadas a través de este certificado N°5, más las cantidades consignadas en el certificado N° 16.

CONFECCIÓN RECUADRO GASTOS RECHAZADOS

Columna (1): Se debe anotar los meses del año comercial correspondiente en los cuales fueron desembolsados los gastos rechazados, a que se refiere el artículo 21 de la Ley de la Renta.

Columna (2): Se debe describir brevemente el concepto del gasto rechazado de aquellos que cumplan los requisitos que exige el inciso primero del artículo 21 de la ley de la Renta.

Columna (3): Se debe registrar el monto histórico de los gastos rechazados desembolsados.

Columna (4): Se debe anotar los factores de actualización correspondientes a cada mes, según publicación efectuada por el SII.

Columna (5): Se debe registrar el monto de los gastos rechazados afectos a los impuestos Global Complementario o Adicional, o al impuesto único de 35% del inciso 3° del artículo 21 de la Ley de la Renta, cuando el socio sea una S.A., S.C.P.A. o Contribuyente del art. 58 N° 1, debidamente reajustados por los factores de actualización registrados en la columna (4).

Dichos gastos deben informarse por cada concepto y en la proporción que corresponda a cada socio o comunero, de acuerdo al porcentaje de participación en las utilidades de la empresa según el respectivo contrato social, cuando se trate de cantidades que no tengan un beneficiario en particular. En caso contrario, dichos gastos deben informarse en su totalidad al socio o comunero beneficiario. Por último, sólo deben informarse aquellos gastos rechazados que están afectos a los impuestos Global Complementario o Adicional e Impuesto Único del inciso tercero del artículo 21 de la Ley de la Renta (incluyendo aquellos que constituyen una rebaja de los impuestos Global Complementario o Adicional, como ser, las contribuciones de bienes raíces e impuesto de Primera Categoría, incluyendo el caso respecto de esta última partida cuando no hubiera sido imputada al registro FUT por haberse retirado la totalidad de las utilidades tributables incluido total o parcialmente el impuesto de Primera Categoría), excluyendo, por lo tanto, toda cantidad que, no obstante reunir los requisitos que exige el inciso primero del artículo 21 de la ley, por disposición expresa de dicho precepto legal u otra norma, se encuentren liberadas de la aplicación de los tributos antes indicados. (Circs. SII N° 45, de 1984, N°56, de 1986, N°13, de 1989, 42, de 1990, 17, de 1993 y 49, de 1998).

Columna (6): Se debe anotar el incremento por impuesto de Primera Categoría que disponen los incisos finales de los artículos 54 N° 1 y 62 de la Ley de la Renta, el cual como norma general es equivalente al mismo crédito por impuesto de Primera Categoría. Se hace presente que el impuesto de Primera Categoría informado como gasto rechazado no da derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría, y por lo tanto, tampoco genera incremento por concepto de dicho tributo. Los gastos rechazados generados por empresas acogidas al régimen de tributación de la letra A) del art. 14 de la Ley de la Renta, que se encuentren en una situación de pérdida tributaria sin tener utilidades retenidas en el registro Fut de años anteriores no generan incremento en esta columna. En la misma situación se encuentran los contribuyentes acogidos al régimen de tributación del art. 14 bis de la ley del ramo y las empresas acogidas a los regímenes especiales ubicadas en las zonas extremas a que se refieren las leyes N° s 18.392/85 y 19.149/92, en cuanto a que no procede efectuar ningún incremento en esta columna, a menos de que se trate de gastos rechazados provenientes de otras sociedades en las cuales se afectaron con el impuesto de primera categoría y por consiguiente generan dicho incremento.

Ahora bien, cuando existan gastos rechazados del artículo 21 y retiros en forma simultanea, el siguiente recuadro ilustra sobre la forma de determinar el incremento por impuesto de primera categoría, considerando la tasa de dicho tributo de 16%, equivalente al factor 0,19048.

UTILIDAD SEGÚN BALANCE	GASTOS RECHAZADOS	R.L.I. DE 1ª CATEG.	IMPTO. 1ª CATEGORÍA TASA 16%	RETIROS		INCREMENTO POR IMPTO. 1ª CATEG.		CREDITO POR IMPTO DE 1ª CATEG.	DEDUCCIONES AL				
				GTOS. RECHAZADOS	RETIROS EFECTIVOS	GTOS. RECHAZADOS	RETIROS		TOTAL FUT	GASTO RECHAZADO	RETIROS EFECTIVOS	SALDO FUT	IMPTO. 1ª CATEG. A REBAJAR MES PAGO
\$100	-	\$100	16	-	\$70	-	\$13,33	\$13,33	\$100	-	\$70	\$30	\$16
\$100	-	\$100	16	-	\$84	-	\$16	\$16	\$100	-	\$84	\$16	\$16
\$100	-	\$100	16	-	\$90	-	\$10	\$16	\$100	-	\$90	\$10	\$10
\$100	-	\$100	16	-	\$95	-	\$5	\$16	\$100	-	\$95	\$5	\$5
\$100	-	\$100	16	-	\$100	-	0	\$16	\$100	-	\$100	\$0	0
\$80	\$20	\$100	16	\$20	\$60	\$3,81	\$11,43	\$15,24	\$100	\$20	\$60	\$20	\$16
\$65	\$35	\$100	16	\$35	\$50	\$6,67	\$8,33	\$16	\$100	\$35	\$50	\$15	\$15
\$75	\$25	\$100	16	\$25	\$65	\$4,76	\$5,24	\$16	\$100	\$25	\$65	\$10	\$10
\$80	\$20	\$100	16	\$20	\$75	\$3,81	\$1,19	\$16	\$100	\$20	\$75	\$5	\$5
\$50	\$50	\$100	16	\$50	\$50	0	\$0	\$16	\$100	\$50	\$50	\$0	0

En todo caso cabe señalar que cuando se dé la situación anterior el incremento por impuesto de primera categoría también se puede determinar en forma proporcional entre ambas partidas (gastos rechazados y retiros), pero siempre teniendo presente como límite, el total del incremento que debe efectuarse por concepto del mencionado tributo de categoría.

Columna (7) y (8): Se debe registrar el monto del crédito por impuesto de Primera Categoría a rebajar de los impuestos Global Complementario o Adicional e Impuesto Único del inciso 3° del art. 21 a que dan derecho los gastos rechazados, teniendo presente que cuando se informe como gasto rechazado el propio impuesto de Primera Categoría sobre tal partida, no se tiene derecho al crédito por concepto de dicho tributo, conforme a las instrucciones impartidas por Circular N°42, de 1995 publicada en el D.O. de 16.11.95.

El citado crédito se determina aplicando directamente sobre los gastos rechazados que dan derecho a la citada rebaja (columna 5) más el incremento registrado en la columna (6) las tasas de 10%, 15% o 16% de impuesto de primera categoría con que se afectaron efectivamente las citadas cantidades o las utilidades tributables a las cuales se imputaron. En el caso de empresas que se encuentren en una situación de pérdida tributaria el crédito de primera categoría se determinara aplicando directamente la tasa de dicho tributo de 16% sobre las cantidades anotadas en la columna (5), registrándose dicho crédito en la columna (8).

Cuando el citado crédito de derecho a devolución en el impuesto Global Complementario, por provenir de cantidades efectivamente gravadas con el impuesto de Primera Categoría, deberá anotarse en la columna (7), en caso contrario, deberá registrarse en la columna (8). (Instrucciones en Circulares del SII N° 53, de 1990; 6 y 40, de 1992, 17, de 1993 y 42, de 1995).

Las empresas acogidas al régimen de tributación del artículo 14 bis de la Ley de la Renta, cuando informen a sus socios o comuneros los gastos rechazados a que se refiere el artículo 21 de la ley, no deben utilizar las columnas (6), (7) y (8), ya que las referidas partidas no dan derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría por no afectarse con dicho tributo a nivel de las citadas empresas, a menos que se trate de gastos rechazados provenientes de otras sociedades en las cuales hayan sido gravados con el mencionado tributo de categoría. (Circ. SII N°59, de 1991).

Nota: Se deja constancia que los totales que se registran en las columnas (7) y (8), deben coincidir exactamente con la información que se proporciona al SII, para cada socio, socio gestor o comunero, a través de los formularios 1813 y 1893.

Por su parte, el total de la columna (5), debe coincidir exactamente con la suma de las tres columnas de Monto Gasto Rechazado Actualizado, informado a través de los formularios 1813 y 1893, y el total de la columna (6) del citado certificado debe coincidir exactamente con los valores informados en los mencionados formularios por concepto de incremento por impuesto de Primera Categoría.

B.6. CERTIFICADO N°6

MODELO DE CERTIFICADO N°6, SOBRE SUELDOS, PENSIONES O JUBILACIONES Y OTRAS RENTAS SIMILARES

Empleador, Habilitado o Pagador :.....
 RUT N° :.....
 Dirección :.....
 Giro o Actividad :.....

CERTIFICADO SOBRE SUELDOS, PENSIONES O JUBILACIONES Y OTRAS RENTAS SIMILARES

CERTIFICADO N°.....

Ciudad y fecha.....

El Empleador, Habilitado o Pagador,....., certifica que al Sr.....RUT N°....., en su calidad de empleado dependiente, jubilado, pensionado o montepiado, según corresponda, durante el año 2002, se le han pagado las rentas que se indican y sobre las cuales se le practicaron las retenciones de impuestos que se señalan:

PERIODOS (1)	SUELDO, JUBILACION O PENSION BRUTA (2)	COTIZACIÓN PREVISIONAL DE CARGO DEL TRABAJADOR PENSIONADO (3)	RENDA IMPONIBLE AFECTA AL IMPUESTO UNICO DE SEGUNDA CATEGORIA (2)-(3)=(4)	IMPUESTO UNICO RETENIDO (5)	MAYOR RETENCION DE IMPTO. SOLICITADA ART. 88 L.I.R. (6)	FACTOR ACTUALIZACION (7)	MONTOS ACTUALIZADOS		
							RENDA AFECTA AL IMP.TO. UNICO DE 2ª CATEGORIA (4) * (7) = (8)	IMP.TO. UNICO RETENIDO (5) * (7) = (9)	MAYOR RETENCION DE IMP.TO. SOLICITADA ART. 88 L.I.R. (6) * (7) = (10)
Enero 2002.	\$	\$	\$	\$	\$	1,...	\$	\$	\$
Febrero						1,...			
Marzo						1,...			
Abril						1,...			
Mayo						1,...			
Junio						1,...			
Julio						1,...			
Agosto						1,...			
Septiembre						1,...			
Octubre						1,...			
Noviembre						1,...			
Diciembre						1,00			
TOTALES	\$	\$	\$	\$	\$..	\$	\$	\$

Se extiende el presente certificado en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Ex. N° 6509, del Servicio de Impuestos Internos, publicada en el Diario Oficial de fecha 20 de Diciembre de 1993, y sus modificaciones posteriores.

Nombre, N° RUT y Firma del Empleador,
 Habilitado o Pagador o del representante legal en su
 caso

INSTRUCCIONES PARA CONFECCIONAR EL CERTIFICADO MODELO N°6

Conforme a lo establecido por el inciso tercero del artículo 101 de la Ley de la Renta, las personas que deben emitir este certificado son los empleadores, pagadores o habilitados (incluidas las Cajas de Previsión - INP, AFP, Cía. de Seguros, etc.) que paguen rentas del artículo 42 N°1 de la referida ley, quienes deberán certificar por cada persona, los sueldos, pensiones, jubilaciones y remuneraciones accesorias o complementarias a las anteriores, pagadas en cada año calendario. Esta certificación se efectuará a sola petición del respectivo trabajador, pensionado o jubilado, según corresponda, cuando se encuentren obligados a presentar una Declaración Anual de Impuesto a la Renta, conforme a lo dispuesto por los N°s 3 y 5 del artículo 65 de la Ley de la Renta, esto es, cuando deban efectuar una reliquidación del impuesto único de Segunda Categoría por haber percibido simultáneamente durante el año calendario respectivo, rentas de más de un empleador, habilitado o pagador o estar obligados a presentar una declaración anual de impuesto Global Complementario por haber percibido otras rentas distintas a las anteriormente mencionadas, como ser, honorarios, dividendos, retiros, rentas de arrendamiento, etc.

El referido documento se confeccionará de acuerdo con las siguientes instrucciones:

Columna (1): Se debe anotar los meses del año comercial correspondiente en los cuales se pagaron sueldos, pensiones o jubilaciones, según corresponda.

Columna (2): Se registra el Monto Total de las rentas brutas pagadas por concepto de sueldos, pensiones, jubilaciones y rentas accesorias o complementarias a las antes indicadas, según corresponda, afectas o exentas (por no exceder al límite de las 13,5 UTM) al impuesto único de Segunda Categoría. Ver instrucciones contenidas en recuadro final.

Respecto de las rentas accesorias o complementarias al sueldo o pensión - tales como gratificaciones, participaciones, horas extraordinarias, bonos, etc.- devengadas en más de un período habitual de pago y pagadas con retraso, y que correspondan al mismo año que se está certificando, deberán computarse en cada uno de los meses en que se devengaron, adicionándose a las remuneraciones habituales de dichos períodos debidamente ajustadas de acuerdo al procedimiento establecido en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley de la Renta. (Circ. N°37, de 1990).

Columna (3): Se debe anotar el monto de las cantidades descontadas por concepto de cotización previsional obligatoria y voluntaria acogida al art. 42 bis de la LIR, y de salud, que sean de cargo del trabajador, de acuerdo al régimen previsional y de salud a que se encuentra afiliado. De igual forma debe incorporarse en esta columna los depósitos de ahorro personal voluntario o cotizaciones voluntarias efectuadas por el trabajador mediante el descuento de su remuneración por parte del empleador. (Instrucciones en Circular N°31, de 2002)

Columna (4): Se debe registrar el monto de la renta o base imponible que quedó afecta al impuesto único de Segunda Categoría en cada mes, la cual debe ser igual a las cantidades registradas en la columna (2) menos las anotadas en la columna (3).

Columna (5): Se debe anotar el monto del impuesto único de Segunda Categoría retenido mensualmente sobre las rentas registradas en la columna (4).

El impuesto único que afecta a las remuneraciones accesorias o complementarias a los sueldos o pensiones, calculado en la forma establecida en el artículo 46, se computará de la misma manera en que se registran las rentas que le dan origen, vale decir, se anotará en cada uno de los meses en que se devengaron las mencionadas rentas accesorias o complementarias, adicionándose al Impuesto Único de Segunda Categoría efectivamente retenido en tales períodos sobre los sueldos normales o habituales pagados en cada uno de ellos, sin aplicar ningún reajuste.

Columna (6): Se debe anotar la mayor retención de impuesto único que el trabajador dependiente, jubilado o pensionado haya solicitado al empleador, habilitado o pagador, conforme a lo dispuesto por el inciso final del artículo 88 de la Ley de la Renta.

Columna (7): Se debe registrar los factores de actualización correspondientes a cada mes, según publicación efectuada por el SII.

Columnas (8), (9) y (10): Los valores a registrar en estas columnas corresponden respectivamente a los anotados en las columnas (4), (5) y (6) multiplicados por los factores registrados en la columna (7), considerando para los fines de la columna (6) el mes en que efectivamente se practicó la mayor retención de impuesto.

En los casos en que se paguen rentas accesorias o complementarias a los sueldos, pensiones o jubilaciones, correspondientes al período que se está certificando, en una fecha posterior a la emisión del certificado, como ser el caso de las gratificaciones legales, las personas obligadas a emitir dichos documentos deberán efectuar una nueva certificación informando las rentas accesorias pagadas, así como también, las rentas anteriormente informadas y el total del Impuesto Único de Segunda Categoría retenido, determinado de acuerdo a las normas de los artículos 43 N° 1 y 46 de la Ley de la Renta; todo ello con el fin de que tales rentas sean declaradas por sus beneficiarios en los impuestos anuales a la renta que correspondan. Los nuevos certificados que se emitan en reemplazo de anteriores, como por ejemplo, cuando se certifican rentas complementarias, respecto de las gratificaciones legales o se desea rectificar algún certificado, deben numerarse con los números correlativos siguientes al último de los certificados emitidos por la empresa.

Se hace presente, especialmente en el caso de las Cajas de Previsión, que las rentas que sean calificadas por alguna ley de "indemnizaciones", que para los efectos tributarios no constituyen renta, no deben incluirse en los referidos certificados, ya que según la norma legal que las establece las ha calificado de indemnizaciones y en virtud de tal calidad no se declaran en ningún impuesto de la Ley de la Renta. Igual situación ocurre con los retiros de libre disposición a que se refería el anterior texto del artículo 71 del D.L. N° 3.500, sustuido por N°9 del artículo 2° de la Ley N° 19768, D.O. del 07.11.2001, en cuanto a que dichas rentas al estar afectas al impuesto único que establecía dicha disposición legal y retenido por la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones no deben incluirse en los mencionados documentos, ya que no se declaran en ningún otro impuesto de la Ley de la Renta, según lo establecido por el propio ex artículo 71 antes citado, que disponía que tales excedentes o retiros no se adicionan a otras rentas del pensionado para la declaración y pago de cualquier otro impuesto.

Los empleadores de las zonas extremas del país, deben extender los certificados sobre sueldos efectuada de dichas rentas la rebaja por asignación de zona a que tienen derecho por disposición del artículo 13 del D.L N°889/75

Nota: Se deja constancia, que los totales que se registran en las columnas (8), (9) y (10), deben coincidir exactamente con la información que se proporciona al SII para cada trabajador o pensionado a través de los Formularios 1812 ó 1887.

B.7. CERTIFICADO N°7

MODELO DE CERTIFICADO N°7, SOBRE INTERESES U OTRAS RENTAS POR OPERACIONES DE CAPTACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA

Razón Social del Banco, Banco Central de Chile,
Institución Financiera, Cooperativa de Ahorro y toda
Institución similar :
RUT N° :
Dirección :

CERTIFICADO SOBRE INTERESES U OTRAS RENTAS POR OPERACIONES DE CAPTACION DE CUALQUIER NATURALEZA

CERTIFICADO N°.....
Ciudad y fecha.....

El Banco, Banco Central de Chile, Institución Financiera, Cooperativa de Ahorro y toda Institución similar..... certifica que al inversionista Sr..... RUT N°....., durante el año 2002, se le han pagado los siguientes intereses u otras renta por operaciones de captación de cualquier naturaleza:

N° del Documento	Fecha de la Operación	Fecha de Vencimiento	Monto Operación de Captación (Moneda Nacional o Extranjera)	Monto Percibido a la fecha de vencimiento (Moneda Nacional o Extranjera)	Intereses u otras rentas pagadas (Moneda Nacional o Extranjera)	Intereses Reales Positivos (o Negativos) u otras rentas Expresados en Moneda Nacional (7)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
.....	\$.....
.....	\$.....
TOTALES						\$.....

CUADRO RESUMEN DE INTERESES U OTRAS RENTAS EXPRESADOS EN MONEDA NACIONAL

PERIODOS	INTERESES REALES POR DEPOSITOS DE CUALQUIER NATURALEZA EN MONEDA NACIONAL		INTERESES REALES POR MANTENCIÓN DE SALDOS EN CUENTAS CORRIENTES EN MONEDA NACIONAL		INTERESES REALES U OTRAS RENTAS POR OPERACIONES DE CAPTACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA		FACTOR DE ACTUALIZACION	INTERESES REALES POR DEPOSITOS DE CUALQUIER NATURALEZA EN MONEDA NACIONAL ACTUALIZADOS		INTERESES REALES POR MANTENCIÓN DE SALDOS EN CUENTAS CORRIENTES EN MONEDA NACIONAL ACTUALIZADOS		INTERESES REALES U OTRAS RENTAS POR OPERACIONES DE CAPTACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA, ACTUALIZADOS	
	POSITIVO (2)	NEGATIVO (3)	POSITIVO (4)	NEGATIVO (5)	POSITIVO (6)	NEGATIVO (7)		POSITIVO (9)	NEGATIVO (10)	POSITIVO (11)	NEGATIVO (12)	POSITIVO (13)	NEGATIVO (14)
(1)							(8)						
ENERO 2002	\$	\$	\$	\$	\$	\$	1,...	\$	\$	\$	\$	\$	\$
FEBRERO							1,...						
MARZO							1,...						
ABRIL							1,...						
MAYO							1,...						
JUNIO							1,...						
JULIO							1,...						
AGOSTO							1,...						
SEPTIEMBRE							1,...						
OCTUBRE							1,...						
NOVIEMBRE							1,...						
DICIEMBRE							1,000						
TOTALES	\$	\$	\$	\$	\$	\$..	\$	\$	\$	\$	\$	\$

Se extiende el presente Certificado en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Ex. N°6509, del Servicio de Impuestos Internos, publicada en el Diario Oficial de fecha 20 de Diciembre de 1993 y modificaciones posteriores.

Nombre, N° RUT y Firma del Representante Legal del Banco,
Banco Central de Chile, Institución Financiera, Cooperativa
de Ahorro y toda Institución similar.

INSTRUCCIONES PARA CONFECCIONAR EL CERTIFICADO MODELO N°7

Las entidades obligadas a la emisión de este documento son los Bancos, Banco Central de Chile, Instituciones Financieras, Cooperativas de Ahorro y toda institución similar que realicen operaciones de captación, quienes deberán certificar los intereses u otras rentas pagados durante el año calendario respectivo a los titulares de operaciones de captación de cualquier naturaleza, cualquiera que sea su domicilio o residencia, ya sea, en moneda nacional o extranjera.

Se hace presente que los intereses u otras rentas que deben informarse mediante el referido certificado, son aquellos provenientes de operaciones de captación de cualquier naturaleza NO acogidas al mecanismo de incentivo al ahorro que establece la Letra A), del artículo 57 bis de la Ley de la Renta. El movimiento de las inversiones acogidas al régimen de ahorro a que se refiere dicha letra, debe informarse mediante el Modelo de Certificado N° 8 siguiente.

En el caso de las cuentas bipersonales, respecto de las cuales las referidas instituciones informen intereses u otras rentas pagadas o abonadas en cuenta, deberá adjudicarse el 50% de los montos determinados a cada beneficiario o inversionista.

Este Certificado N° 7 se confeccionará de acuerdo con las siguientes normas:

Columna (1): Se debe anotar el N° del Pagaré o del documento que acredita la operación de captación.

Columna (2): Se debe registrar la fecha en la cual se efectuó la operación de captación.

Columna (3): Se debe registrar la fecha de vencimiento de la operación de captación.

Columna (4): Se debe anotar el monto del capital inicial de la operación de captación de que se trate, ya sea, en moneda nacional o extranjera.

Columna (5): Se debe anotar el monto percibido a la fecha del vencimiento de la operación de captación, ya sea, en moneda nacional o extranjera.

Columna (6): Se debe registrar el monto de los intereses u otras rentas pagados a la fecha del vencimiento de la operación de captación, ya sea, en moneda nacional o extranjera.

Columna (7): Se debe registrar el monto del interés real, positivo o negativo, según corresponda, determinado de acuerdo las normas del artículo 41 bis de la Ley de la Renta, expresado en moneda nacional, u otras rentas pagadas por concepto de operaciones de captación.

De conformidad a lo establecido por el artículo 41 bis de la Ley de la Renta, por "interés real" se entiende aquella cantidad que el acreedor tiene derecho a cobrar al deudor, en virtud de la ley o de la convención celebrada entre las partes, sobre el capital inicial debidamente reajustado por la variación de la Unidad de Fomento experimentada en el plazo que comprende la operación.

Por lo tanto, la diferencia existente entre la suma depositada originalmente, debidamente reajustada en la forma antes indicada y lo efectivamente percibido por el inversionista a la fecha del vencimiento de la operación, constituirá el "interés real" para los efectos tributarios, que debe registrarse en esta columna (7).

Por operaciones de captación de cualquier naturaleza se entienden aquellas definidas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, entidad que establece en sus instrucciones que el concepto de captación tiene en la legislación vigente una acepción amplia, de manera que cubre todas las operaciones a la vista o a plazo, que involucren recibir

dinero del público sea como depósito, mutuo, participación, cesión o transferencia de efectos de comercio o en cualquiera otra forma. Así, por ejemplo, constituyen captaciones la recepción de depósitos en cuentas corrientes bancarias o en cuentas de ahorro, los depósitos a la vista o a plazo en general, la emisión y colocación en el mercado de bonos o letras de crédito y las ventas con pacto de retrocompra de títulos de crédito.

Respecto de las libretas de ahorro, en la columna (1) se anotará el número de dicha libreta y en la columna (5) el saldo existente al 31 de Diciembre del año respectivo, omitiéndose la información requerida en las columnas (2), (3) y (4).

Los siguientes ejemplos ilustran sobre la determinación del interés real en este tipo de operaciones.

a). Depósitos efectuados en moneda nacional no reajustables:

Ejemplo N° 1:

Antecedentes:

Monto depósito a plazo efectuado el 31 de julio de 2001, con vencimiento al 31 de julio de 2002.....	\$ 1.100.000
Total percibido a la fecha del vencimiento del depósito.....	\$ 1.208.000
Valor de la U.F. al 31.07.2001.....	\$ 16.032,87
Valor de la U.F. al 31.07.2002.....	\$ 16.348,49

Cálculo de la variación de la U.F. en el período

La fórmula que corresponde aplicar es la siguiente:

$$\left[\frac{\text{U.F. FECHA DE TERMINO DEL PERIODO}}{\text{U.F. FECHA DE INICIO DEL PERIODO}} \times 100 - 100 = \text{PORCENTAJE DE VARIACION DE LA U.F. EN EL PERIODO DE LA OPERACION} \right]$$

entonces tenemos que:

$$\frac{\$16.348,49}{\$16.032,87} \times 100 - 100 = 1,969 \quad (\text{Factor : } 1,01969)$$

Monto del interés

Total percibido al 31.07.2002.....	\$ 1.208.000
Menos: Capital reajustado (\$1.100.000x 1,01969).....	\$(1.121.659)

Interés real positivo al 31.07.2002 a registrar en la columna (7) del Certificado... \$ 86.341
--

Ejemplo N° 2:

Antecedentes:

Monto depósito a plazo efectuado el 29 de marzo de 2002 con vencimiento al 29 de agosto de 2002.....	\$900.000
Total percibido a la fecha del vencimiento del depósito.....	\$910.320
Valor de la U.F. al 29.03.2002.....	\$16.197,66
Valor de la U.F. al 29.08.2002.....	\$16.385,89

Cálculo de la variación de la U.F. en el período

entonces tenemos que:

$$\frac{\$16.385,89}{\$16.197,66} \times 100 - 100 = 1,162 \quad (\text{Factor : } 1,01162)$$

Cálculo del monto del interés

Total percibido al 29.08.2002.....	\$910.320
Menos: Capital reajustado (900.000x 1,01162).....	\$(910.458)

Interés real negativo al 29.08.2002 a registrar en la columna (7) del Certificado..... \$ (138)

b). Depósitos efectuados en moneda nacional reajutable (en U.F.)

Antecedentes:

Monto depósito a plazo efectuado el 28 de septiembre de 2001, con vencimiento al 16 de agosto de 2002.....	U.F. 150
Total percibido a la fecha del vencimiento del depósito.....	U.F. 161
Valor de la U.F. al 28.09.2001.....	\$16.086,42
Valor de la U.F. al 16.08.2002.....	\$ 16.358,48

Cálculo del monto del interés

Total percibido al 16.08.2002.....	U.F. 161
Menos: Capital original depositado el 28.09.2001.....	U.F. 150
Monto Interés en UF.....	U.F. 11

Conversión de intereses en U.F. a pesos

La fórmula que corresponde aplicar es la siguiente:

$$\text{INTERES EN U.F.} \times \text{U.F. A LA FECHA DEL VENCIMIENTO} = \text{INTERES REAL}$$

entonces tenemos que:

$$11\text{UF} \times \$ 16.358,43 = 179.943$$

Interés real positivo al 16.08.2002 a registrar en la columna (7) del Certificado..... \$ 179.943

c). Depósito efectuado en moneda extranjera (en US\$)

Antecedentes:

Monto depósito a plazo en moneda extranjera efectuado el 15 de junio de 2001,
con vencimiento al 31 de julio de 2002..... US\$ 5.000
Total percibido a la fecha del vencimiento del depósito.....US\$ 5.450
Tipo de cambio observado promedio del mes del depósito (junio/2001)..... \$ 616,07
Tipo de cambio observado promedio mes de vencimiento del depósito (julio/2002)\$ 696,33
Valor de la U.F. al 15.06.2001..... \$ 15.970,42
Valor de la U.F. al 31.07.2002..... \$ 16.348,49

Conversión del depósito en dólares a pesos

Las fórmulas que corresponde aplicar son las siguientes:

MONTO DEPOSITO EN DOLARES x TIPO DE CAMBIO PROMEDIO MES DEL DEPOSITO = MONTO DEPOSITO EN PESOS

entonces tenemos que:

$$\text{US\$ } 5.000 \times \$616,07 = \$ 3.080.350$$

$$\text{US\$ } 5.450 \times \$696,33 = \$ 3.794.999$$

Variación de la U.F. en el período que comprende la operación

$$\frac{\$16.348,49}{\$15.970,42} \times 100 - 100 = 2,367 \quad (\text{Factor : } 1,02367)$$

Cálculo del monto del interés

Total percibido al 31.07.2002.....\$ 3.794.999
Menos: Capital reajustado
(\$ 3.080.350 x 1,02367).....\$ (3.153.262)

Interés real positivo al 31.07.2002 a registrar en la columna (7) del Certificado.... \$ 641.737

CUADRO RESUMEN DE INTERESES U OTRAS RENTAS EXPRESADAS EN MONEDA NACIONAL

Columna (1): Se debe anotar los meses del año en los cuales se pagaron intereses u otras rentas por concepto de operaciones de captación de cualquier naturaleza, ya sea, en moneda nacional o extranjera.

Columna (2): Se debe registrar el monto de los intereses reales provenientes de depósitos de cualquier naturaleza positivos determinado conforme a las normas del Artículo 41° bis de la Ley de la Renta, analizadas anteriormente, expresados en moneda nacional, de acuerdo al mes de su percepción, y que debe corresponder a la suma de las cantidades por tal concepto registradas en la columna (7) del Resumen anterior.

Columna (3): Se debe anotar el monto de los intereses negativos provenientes de depósitos de cualquier naturaleza determinado conforme a las normas del Artículo 41° bis de la Ley de la Renta, analizadas anteriormente, expresado en moneda nacional, de acuerdo al mes de su determinación, y que debe corresponder a la suma de las cantidades por tal concepto registradas en la columna (7) del Resumen anterior.

Columna (4): Se debe registrar el monto de los intereses reales originados por la mantención de saldos en cuentas corrientes bancarias, determinado conforme a las normas del artículo 41 bis de la Ley de la Renta, analizadas anteriormente, expresado en moneda nacional, de acuerdo al mes de su percepción, y que debe corresponder a la suma de las cantidades por tal concepto registradas en la columna (7) del Resumen anterior.

Columna (5): Se debe registrar el monto de los intereses negativos originados por la mantención de saldos en cuentas corrientes bancarias, determinado conforme a las normas del artículo 41 bis de la Ley de la Renta, analizadas anteriormente, expresado en moneda nacional, de acuerdo al mes de su determinación, y que debe corresponder a la suma de las cantidades por tal concepto registradas en la columna (7) del Resumen anterior.

Columna (6): Se debe anotar en esta columna los intereses reales positivos u otras rentas provenientes de operaciones de captación de cualquier naturaleza efectuadas con bancos, Banco Central de Chile o instituciones financieras definidas en los términos anteriormente indicados, que no correspondan a depósitos de cualquier naturaleza registrados en las columnas anteriores o provenientes de mantención de saldos en cuentas corrientes, comprendiéndose a vía de ejemplo las ganancias que se producen en aquellas operaciones que efectúen los bancos a través de la venta de títulos asumiendo la obligación de recomprarlos dentro de un plazo determinado. Si se trata de rentas calificadas de intereses reales no provenientes de depósitos de cualquier naturaleza, éstas se determinan bajo las mismas normas de la columna (2) anterior.

Columna (7): Se debe anotar en esta columna los intereses negativos u otras rentas negativas provenientes de operaciones de captación de cualquier naturaleza efectuadas con bancos, Banco Central de Chile o instituciones financieras definidas en los términos anteriormente indicados, comprendiéndose a vía de ejemplo los resultados que se producen en aquellas operaciones que efectúen los bancos a través de la venta de títulos asumiendo la obligación de recomprarlos dentro de un plazo determinado. Tratándose de intereses negativos éstos se determinarán bajo las mismas normas de la columna (3) anterior.

Columna (8): Se debe registrar los factores de actualización correspondientes a cada mes, según publicación efectuada por el SII.

Columnas (9), (10), (11), (12), (13) y (14): Se debe anotar en estas columnas los valores que resulten de multiplicar las cantidades registradas en las columnas (2), (3), (4), (5), (6) y (7) por los factores indicados en la columna (8), respectivamente, de acuerdo a cada concepto.

Nota: Se deja constancia que los totales que se registran en las columnas (9), (10), (11), (12), (13) y (14) del Cuadro Resumen, deben coincidir exactamente con la información que se proporciona al SII para cada ahorrante, a través de la Declaración Jurada Formulario 1890.